

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 152.

Segun me participa el señor gobernador de la provincia de Leon ha sido robada la casa-habitacion de D. Juan Suarez, vecino de la Congosta, por los individuos cuyas señas á continuacion se espresan, y otros que no se conocen, y que parecen ser naturales de esta provincia.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, comandante de la Guardia civil, Inspector de orden público y demás autoridades, procedan á la busca y captura de dichos delincuentes, poniéndolos á mi disposicion si fueren habidos.

SEÑAS.

Se les franqueó la puerta por un sugeto que vestia pantalon y capa de paño fino, calzaba botas y llevaba sombrero calañés, era alto, de pelo y ojos rojos, delgado de cuerpo, bien parecido, el que se alojó en la casa al anocheecer, presentándose con caballo de pelo negro, de más de 7 cuartas, no muy gordo, que llevaba saca-mantas encarnado y de aparejo un sillón; cuyo sugeto tenia el arte de asturiano y que se cree haberle visto alguna vez arrear vacas de ferieros, habiendo manifestado ser de la Pola de Siero y estar casado en Mieres, diciendo además al preguntarle que habia quebrado el estudiante de la Pola; de los demás reos únicamente consta: que uno vestia de voluntario, con boina azul y era de corta estatura; y otros vestian de paño negro, uno con boina azul y otro con gorro blanco de lana y borla verde; siendo uno de corta estatura con bigote y los demás afeitados. Al ausentar-

se lo hicieron con direccion á Villamanin.

Efectos abandonados por los reos.

El gorro blanco de lana espresado y dos bayonetas de fusil, teniendo la una el número 511, la inicial H. y leyendo en la marca de fábrica el número 1862, no pudiéndose leer lo demás; y la otra tiene la inicial A. y no número ni marca de fábrica.

Efectos robados.

Bastante dinero en centines y onzas de oro, estas ahumadas, una manta encarnada de lana fina con un cordon por el medio, una capa de paño fino de Béjar forrada de pana con algunos remiendos por bajo de paño pedroso á causa de la pollilla, un cobertor de color encarnado de Palencia con rayas verdes y encarnadas, una carabina de piston de vara y cargada, un revolver de bolsillo nuevo, una caja de cápsulas y tres libras de chocolate y un caballo de seis cuartas y media, pelo castaño claro con bastante cuerpo, estrellado, una mancadura á cada lado del costillar, crin y cola cortadas, albarda y cincha hecha al eslilo de arriero, teniendo dicho caballo una esearsha en una mano y un ramalazo de poca consideracion en el ojo izquierdo.

Oviedo 12 de Febrero de 1874.—
El Gobernador, Daniel Vaidés.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion ordinaria del dia 19 de Agosto de 1873.

(Conclusion.)

Considerando que en la seccion de Priorio no se constituyó la mesa interina hasta el último dia de eleccion, y teniendo que ser la eleccion de la definitiva y la de concejales en dias

distintos con arreglo á la ley no habia términos hábiles para proceder á la última, siendo por consiguiente nulos los votos dados á los electores y por consiguiente la Junta estuvo en su lugar al no computarselos.

Considerando que el hecho de haber el Ayuntamiento variado el número de concejales que debian elegir los colegios de San Vicente y escuelas en nada afecta á la validez de la eleccion.

Considerando que la mayor ó menor parte que tenga D. José Alegre padre del electo D. Rafael, como accionista de la fábrica de Gas de esta capital, no es causa de incapacidad de su hijo para el espresado cargo de concejal, puesto que relacionados los artículos 8.º de la ley electoral y 39 de la municipal, se deduce claramente que el interés indirecto que espresa este último en los servicios ó contratas con el Ayuntamiento es el que tiene los fiadores de los contratistas, además de que sería anómalo suponer que por el solo hecho de ser hijo de un accionista de una Sociedad que tenga contratado un servicio con el Ayuntamiento fuese causa de incapacidad.

Considerando que segun certificacion espedita por la Administracion de Hacienda pública D. José Fernandez Cuesta es deudor al Estado como comprador de bienes nacionales, caso comprendido en el párrafo tercero del artículo octavo de la ley electoral, pues si bien se ha presentado una escritura pública de traspaso de la finca, es anterior á la fecha de la certificacion espedita.

Considerando que habiendose declarado incapacitado á D. José Martin, por falta del tiempo de vecindad con arreglo á la ley, segun los padrones, no se ha justificado lo contrario, además de que los apelantes en cuanto á este extremo carecian de personalidad para apelar con arreglo al artículo 88 de la ley electoral.

Considerando que en el acta del escrutinio general aparecen los nombres distintos de D. Juan Fernandez Pravia

y Gonzalez, y D. Juan Fernandez Gonzalez, no siendo por consiguiente procedente la computacion de votos de uno á otro; que siendo tambien en nombre distintos el de D. Antonio y D. Antenino Alvarez Santullano, su computacion tampoco altera el resultado de la eleccion en el 5.º colegio; y finalmente que entre los electos no aparece ningun Manuel Gomez; se acordó pormayoria.

1.º Revocar la resolucion por la que se declaró con capacidad legal á D. José Fernandez Cuesta y declararle incapacitado por ser deudor al estado, y

2.º Confirmar las demas resoluciones de la Junta general, desestimando las apelaciones interpuestas contra las mismas y la devolucion del expediente.

El Sr. Castaño manifestó que habiéndose en su opinion justificado la falta de remision de cédulas triplicadas á los colegios de las escuelas y Santo Domingo, por la certificacion que aparece en el expediente, opinó se declare la nulidad de la eleccion en los citados Colegios: hallandose en lo demás conforme con lo acordado.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales del concejo de Cabrales, que remite el Alcalde en virtud de la apelacion interpuesta contra lo resuelto por la Junta general.

Resultando que la apelacion fué interpuesta el dia 3 del actual: visto el artículo 6.º del decreto de 26 de Junio último, segun el que los interesados pueden reclamar de aquella hasta el 2 del citado Agosto.

Considerando que los apelantes dejaron trascurrir el término señalado para interponer el recurso: se acordó desestimar la instancia de apelacion.

Dada igualmente cuenta de una instancia de D. José Garcia de la Oz, concejal electo del concejo de Gozon, manifestando que no pudo recurrir en tiempo oportuno para alegar la causa que le asistia, por lo que pide se le releve de aquel cargo: Viste el artículo 66 de la ley provincial, 87 de la elec-

toral y Real orden de 12 de Julio de 1872.

Considerando que la Comision solo puede conocer enalzada de las escusas de los concejales; se acordó no haber lugar á resolver pudiendo el interesado acudir donde corresponda.

Visto el expediente de elecciones municipales del Ayuntamiento de Tineo, que remite el Alcalde en virtud de las apelaciones interpuestas de la resolucion de la Junta general.

Resultando: 1.º Que se produjo reclamacion contra la validez de la eleccion en la seccion de Muñalen por aparecer en la lista de votantes personas que se dice no votaron, lo cual se pretende justificar á medio de una informacion del fiscal practicada ante el teniente de Alcalde y concejal electo, D. Juan Pelaez; cuya reclamacion fué desestimada por la Junta.

2.º Que se reclamó contra la validez de la eleccion del Colegio de Tineo, por haberse proclamado por la mesa cuatro concejales, cuando solo le correspondian tres, segun la designacion verificada por la Junta: reclamacion que fué desestimada.

3.º Que asi mismo se presentó contra la eleccion de el colegio de Gera, por haberse constituido la mesa interina por uno que se llamaba auxiliar del Alcalde de Barrio, siendo asi que este se retiró antes de constituirse.

4.º Que tambien se protestó la validez de la eleccion en la seccion de San Estéban por haberse constituido la mesa interina con posterioridad á las nueve de la mañana; cuyas reclamaciones no se tomaron en consideracion.

5.º Que apeladas dichas resoluciones, se adicionó la reclamacion ante esta Comision alegando la incapacidad legal del concejal electo D. Juan Alvarez. Vista la l. y electoral.

Considerando 1.º Que la informacion hecha ante D. Juan Pelaez lo fué ante persona interesada y sin citacion contraria que no basta á destruir un documento público como es el acta de eleccion y aun cuando fuera bastante solo podria dar lugar á un procedimiento contra las personas que hubiesen procedido á la suplantacion de nombres.

2.º Que fué ilegal la proclamacion de cuatro concejales en el colegio de Tineo por no tener asignados mas que tres y que no es posible decir cual de ellos debe cesar en el cargo para el que fué proclamado, toda vez que habiendo sido quemadas las papeletas de eleccion no hay términos hábiles para decir quién fué el indebidamente proclamado por ignorarse cual sea el votado de mas.

3.º Que no es causa de nulidad el empezar la votacion despues de las nueve de la mañana para el nombramiento de la mesa definitiva y sí la de constituirse la interina por una persona incompetente con arreglo á la ley.

4.º Que no puede conocer la Comision en primer término de las inca-

pacidades de los concejales electos. Se acordó: confirmar el acuerdo apelado en cuanto declaró válidas las elecciones de la seccion de Muñalen y de Gera; revocar la referente al colegio de Tineo y seccion de San Estéban anulandose la eleccion practicada en ambos; no haber lugar á resolver sobre la incapacidad de D. Juan Alvarez; que se devuelva el expediente y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales por las ilegalidades que se denuncian.

Enterada la Comision de una comunicacion del Alcalde de Villaviciosa, acompañando las actas de las Sesiones de 19 y 30 de Julio sobre elecciones municipales: vistas.

Resultando que no en ha producido reclamacion alguna contra lo acordado por la Junta general: se acordó visto.

Dada cuenta de la instancia que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia producida por D. Manuel Argüelles y D. Bernardo Rosal, vecinos de Siero, solicitando que se requiera de inhibicion al Juez de primera instancia de esta Capital para que se inhiba conocer en un interdicto de recobrar propuesto por D. Francisco Bernaldo de Quirós, acerca de una servidumbre enclavada en el monte «El Prestamó» propiedad de los recurrentes ó en otro caso se suscite competencia: visto los artículos 67, 68 y 84 de la ley municipal.

Considerando que el cuidado y conservacion de la vía pública en general es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Considerando que los Juzgados y tribunales carecen de atribuciones para admitir interdictos contra las pendencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, cuando los asuntos sean de la naturaleza del de que se trata, pudiendo en todo caso los que se consideren perjudicados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de la citada ley: se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede acceder á la pretension interesada.

Y se levantó la sesion de que certifico. — Ignacio España, secretario.

Subasta de cartuchos.

Rectificando la condicion 11.ª del anuncio de subasta de cartuchos metálicos publicado en el *Boletín* del 10 del corriente, número 149.

El Sr. Brigadier Comandante General de Valladolid, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo con fecha 6 del actual me dice.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error material de copia al formar el anuncio á que se contrae la circular de este Centro directivo fecha 1.º del actual referente á subasta para la adquisicion de cartuchos metálicos, he resuelto que la 1.ª de las condiciones

económicas que aquel aparece, se sustituya con la siguiente: 11.ª para garantizar el cumplimiento del presente contrato se retendrá al contratista el valor de ciento treinta y cinco mil pesetas si se le adjudicara la totalidad de los veinte millones, y el de sesenta y siete mil quinientas pesetas si solo fueran diez millones al verificar las primeras entregas, cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por la comision como terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifras representa el valor de un cinco por ciento del de los veinte ó diez millones respectivamente de cartuchos que se contratan.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes debiendo remitirme oportunamente un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales de ese distrito en que se inserte en el anuncio de la mencionada subasta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Oviedo 11 de Febrero de 1874. — El Gobernador, Daniel Valdés.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Contribuciones en orden de 4 del actual, previene que los datos y documentos relativos al impuesto transitorio, sobre puertas, ventanas y balcones suprimido por Decreto del Gobierno de la República de 31 de Enero último, que se hayan reunido en las Secretarías de los Ayuntamientos, en la Comision de Evaluacion de esta Capital, y en la Administracion, se censerven en los archivos de las oficinas respectivas.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para que los Sres. Alcaldes, dispongan el cumplimiento de dicha orden.

Oviedo y Febrero 10 de 1874. — El Jefe de la Administracion, Félix Márquez Platero.

A fin de cumplimentar una orden del Illmo. Sr. Director general de Contribuciones, los Sres. Alcaldes, despues de tomar de los Recaudadores, los datos necesarios, se servirán remitir á esta Administracion en el preciso término de tercero dia, nota expresiva de los recargos exigidos á los contribuyentes de sus respectivos concejos por morosidad en el pago de cuotas del empréstito Nacional de 175 millones.

Oviedo y Febrero 10 de 1874. — El Jefe de la Administracion, Félix Márquez Platero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver:

Artículo 1.º Que á todos los individuos del llamamiento de 1873 que

haciendo uso del derecho que les concede el artículo 14 del decreto de 7 del actual hayan verificado hasta el dia de la fecha el depósito de 2.500 pesetas se les entregue desde luego el correspondiente certificado de libertad, previa la presentacion de la carta de pago, haciendolo constar con claridad en la nota de baja de sus filaciones.

Art. 2.º Que á los que en dicha fecha no hubieran hecho efectivo el depósito citado y manifiesten su deseo de redimirse, no se les dé de baja en sus cuerpos; pero se les retire de las operaciones de la guerra á prestar el servicio de guarnicion en las capitales de los distritos ó en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes á dichas operaciones hasta que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenará por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.º Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. S. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden.

De la del mencionado Gobierno, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Enero de 1874. — Zavala.

Señor

(Gaceta del 27 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que ha dirigido la Comision provincial, referente á la interpretacion que ha de darse al artículo 14 del decreto fecha 7 del mes próximo pasado, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que la disposicion mencionada es aplicable á los mozos de la reserva del año último, que aun cuando sin causa alguna hubiesen dejado de ingresar en caja, si bien deberán consignar, además del precio de la redencion, la cuarta parte de la multa que ha debido imponerseles conforme á lo dispuesto en la ley de 13 de Setiembre último.

De orden del Gobierno de la República, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Febrero de 1874. — Garcia Ruiz.

Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia
Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo,

A cuantos el presente vieren ha-
go saber: que en este juzgado se
presentó el escrito que dice:

Don Juan y don Manuel Pisonero, hermanos mayores de veinticinco años y vecinos del pueblo de Cibuyo, en este concejo, ante V. S. por el recurso mas procedente, en derecho decimos: que por escritura de diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve que pasó á la fé del escribano que fué del propio concejo don Antonio Rodriguez, el presbítero don Juan Antonio Barrero, capellán que fué de la capellanía de Santiago Apóstol, fundada en la Iglesia parroquial de San Salvador de Cibuyo, dió en foro perpétuo, con la competente autorizacion eclesiástica, á nuestra madre, viuda entonces, doña Josefa Fernandez, hoy difunta, y á mi el don Juan, los molinos arineros llamados de Cibuyo, el prado nombrado de los Molinos, contiguo á los mismos, la tierra de la Vega de la Sombra, con los demás bienes que resultan de dicho documento, que no tenemos á la mano para presentar ahora por el cánón anual de siete heminas de trigo y ocho de centeno, y con las cláusulas y condiciones naturales á esta clase de contratos.

La espresada capellanía quedó vacante hace ya mucho tiempo, y van trascurridos varios años que siguen plito en el tribunal eclesiástico, sobre el derecho de su obtencion, don Juan Barrero, vecino de San Estéban en la espresada parroquia de Cibuyo, don Ramon de la Fuente, vecino del Coto de Labio, concejo de Salas, en el partido de Belmonte; pleito que se halla paralizado y sin probabilidad de que tenga término por ahora.

Aprovechándonos de lo dispuesto en la ley de veinte de Agosto último, queremos redimir dicho cánón foral á plazos, haciendo entrega del primero en el acto del otorgamiento de la escritura de redencion y constituyendo por los cuatro restantes, caso de que se nos exija, la obligacion hipotecaria que determina la regla segunda del artículo sétimo de dicha ley, toda vez que el importe de la pension escede de veinticinco pesetas.

El derecho á redimirla es claro, pero en la actualidad no existe persona legalmente autorizada con quien podamos entendernos, porque ni uno ni otro de los que siguen el pleito sobre la obtencion de la capellanía tienen para aceptar la redencion, representacion bastante. Pero por esta falta no se nos ha de privar del ejercicio de un derecho que la ley nos confiere y que queremos ejercitar. La ley no ha pre-

visto el caso presente, pero lo resuelven sin dificultad, el sentido comun y la necesidad de aplicar aquella á las pretensiones que de redencion se presenten, comprendidas en la misma, como lo es la que nosotros intentamos. Siendo los jueces de primera instancia los únicos llamados á entender en estos asuntos, y atendidas las circunstancias.

Del que por nosotros se promueve, consideramos que á V. corresponde aceptar la redencion y S. otorgar de oficio la escritura, por no haber persona en aptitud de hacerlo. Mas queremos remover todas las dificultades que pudieran ofrecerse; y con tal propósito queremos tambien dar á este negocio toda la representacion que pudiera tener á los dos litigantes, sobre la obtencion de la capellanía, don Juan Barrero y don Ramon de la Fuente lo mismo que á otro cualquiera tercero que á ella ó al cánón referido puedan tener derecho.

Bajo tal concepto, suplicamos á V. S. se sirva admitirnos esta pretension, acordando sustanciarla en la forma que determina el artículo once de la ley y que para el juicio verbal que ha de celebrarse, se mande citar y emplazar á los repetidos don Juan Barrero y don Ramon de la Fuente, y por medio de edictos, que se fijen en los sitios públicos y acostumbrados, á los demás que puedan tener derecho á la referida pension: á su tiempo estimar la redencion en la forma pretendida, otorgar la escritura de oficio de justicia en rebeldía de los citados, si estos no lo hiciesen, y despues que el importe del primer plazo y el de los sucesivos se entregue á los mismos en su su caso, ó se pongan en depósito en la sucursal de la caja de la provincia para que con oportunidad se entregue á quien por derecho corresponda. Procede así en justicia igualmente el que, para el juicio y más diligencias convenientes, se cite al fiscal del juzgado.

Otro sí, pedimos que previamante y antes de acordar sobre lo principal, se ponga á continuacion testimonio literal de la citada escritura de foro, para que por este medio quede justificada la pretension y pueda el juzgado resolver sobre ella con mayor conocimiento de causa. Vuelvo á suplicar á V. S. que así lo estime por ser así tambien de justicia lo que pedimos.

Cangas de Tineo Diciembre nueve de mil ochocientos setenta y tres. — Manuel Pisonero. — Juan Pisonero. — A cuyo escrito recayó la providencia que dice:

PROVIDENCIA.

Visto el testimonio de la escritu-

ra de foro mencionada, cítese á una comparecencia verbal á los don Juan Barrero, vecino de San Estéban, don Ramon de la Fuente que lo es de Coto de Labio y al señor promotor fiscal de este juzgado, la cual tendrá lugar en el mismo y sala de Audiencia el dia treinta y uno de Marzo próximo á las once de la mañana, pudiendo aducir en la misma los documentos y pruebas que tengan por conveniente, y para que tenga lugar la citacion con el don Ramon, líbrese el conducente exhorto al señor juez de primera instancia de Belmonte con los insertos necesarios.

Y á fin de que llegue á noticia de todas las personas que se crean con derecho á la pension de la referida capellanía y puedan comparecer el dia señalado, llámense por edictos que se fijarán en esta villa y en la parroquial de Cibuyo, insertándose un ejemplar en el *Boletín oficial* de esta provincia y otro en la *Gaceta de Madrid*.

Providenciado por el señor don Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo, Enero veinte y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro = Francisco Villamil. — Gregorio Gonzalez Reguera.

Y á fin de que tenga cumplido efecto la providencia inserta se libra el presente en Cangas de Tineo Enero veinte y seis de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Villamil. — Gregorio Gonzalez Reguera.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Pedro R. Villamil, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente llamo y emplazo á don Miguel, don Manuel, don Estanislao, don Ramon y don José Maria Gonzalez y Gonzalez, natural del pueblo de la Viña, arrabal de la Vega de Oviedo y ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á alegar de su derecho lo que crean procedente y contestar la demanda ordinaria que contra ellos y su hermana doña Josef, como hijos de don Domingo y doña Juana Gonzalez, hoy difuntos, y don Juan Lopez Gaspa, ena propio de la parroquia de Plintón, propuso don José Gonzalez y Gonzalez, hermano de los primeros y vecino de Lonteiro, sobre redencion de cuentas del

cargo de albaceas de don José Gonzalez Entrerios, aparcibidos que de no verificarlo, les parará e perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro = Pedro R. Villamil. — D. mandado de su señoría, Eduardo Canal.

=

D. Juan Bros, Juez de primera instancia de la Villa del Infiesto y su partido con, residencia en Oviedo.

Hago saber al publico: que el procurador de este Juzgado don Bernardino Rodriguez, á nombre doña Ramona, doña Rita, doña Teresa Garcia Riego y de don Bernardo y de doña Juana Joglar Garcia Riego, vecinos de Cabranes, acudió á este Juzgado manifestando que doña Vicenta Garcia Riego, muger que fué de don Manuel de Junco Corripio, vecinos de Viñon, tambien en Cabranes, habia fallecido el dia diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta, sin sucesion, por lo que suplicaba del Juzgado se serviese mandar publicar por edictos el fallecimiento de la doña Vicenta Garcia Riego, á fin de que los que se crean con dercho á suherencia comparezcan á este Juzgado á deducir sus pretensiones. En su vista he mandado se publique por edictos el fallecimiento de la Vicenta Garcia, cuyos edictos se fijarán en la puerta principal de este Juzgado y en la de la Iglesia de Santa Eulalia de Cabranes, insertándose ademas en el *Boletín Oficial* de la Provincia y en la *Gaceta Madrid*, llamando á todos los que se crean con derecho á la herencia de la espresada doña Vicenta Garcia, acudan á esponerlo en el término de veinte dias, pues pasados sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Oviedo á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. = Juan Bros. — Por su mandado, José A. Estrada.

COMISION DE PROPIEDADES
DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA
DE OVIEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 11 de Julio de 1866. é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 30 de Marzo próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO.

Claro-Rústicas.

Partido de Cangas de Onis.

Menor cuantía.

Número 602-1.º del inventario y del de permutacion.—Una finca de labor, sita en la eria de S. Pelayo, parroquia y concejo de Cangas de Onis, procedente de la Colegiata de Covadonga, que llevan los herederos de Manuel Blanco: estension un tercio de dia de bueyes (4,00 áreas), de segunda calidad; linda Norte D. José Alvarez, Sur D. Antonio del Dago, Este carretera y Oeste rio Sella. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Número 662-2.º de id.—Otra id. en los términos procedencia y llevadoras que la anterior: estension 30 metros cuadrados de segunda calidad; linda Norte Antonio Alvarez, Sur Benita Santos, Este carretera y Oeste D. José del Cueto. Se ha tasado en 10 pesetas y capitalizado por la renta de una, graduada por los peritos en 22 pesetas 50 centimos, tipo para la subasta.

Número. 602 3.º de id.—Otra id. á id. en dichos términos; procedencia y llevadoras; estension 1,50 áreas, de segunda calidad; linda Norte Antonio Alvarez, Sur Benita Santos, Este sebe y camino y Oeste carretera. Se ha tasado en 30 pesetas y capitalizado por la renta de 1,50, graduada por los peritos en 33 pesetas 77 centimos, tipo para la subasta.

Número 618 4.º de id.—Otra id. á id. en los referidos términos y procedencia, que lleva doña Maria Gonzalez Cuevas: estension un tercio de dia de bueyes (4,00 áreas de segunda clase: linda Norte herederos de Bernardo del Valle, Sur, Manuel Escalada, Este sebe y camino y Oeste carretera. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Número 618-5.º de id.—Otra id. á id. en los términos, procedencia y llevador que la anterior: estension un tercio de dia de buyes 4 00 áreas de segunda calidad; linda Norte herederos de Bernardo del Valle P. S. D. Manuel Escalada, Este carretera y Oeste el rio Sella. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Número 13 420 del inventario adicional.—Otra idem á idem, en los términos y procedencia arriba dichos, que lleva Teresa Lopez: estension 1 50 áreas, de 2.º calidad; linda Norte Manuel Escalada, Sur herederos de Manuel del Llano, Este camino y Oeste rio Sella. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 150 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos d. n.

Rosendo de Cuesta y don Manuel Garcia, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Avilés.

Número 13 419 del inventario adicional.—Una finca de labradío, denominada el Llosico, sita en término de Marzanillo, parroquia de Trasona, conejo de Corvera, procedente de San Bernardo de Avilés, que lleva Julian Nuevo: estension 1 y 3/4 dia de bueyes y 55 varas (22,40 áreas) de 3.º y 4.º calidad, linda Norte con camino de Avilés, Sur y Este camino y Oeste bienes de Ramon Solis. Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasada en 195 pesetas: tipo para la subasta.

Número 13 418 de idem.—Otra idem á idem, denominada L'osa de Atras, en los términos y procedencia que la anterior, que lleva don José Fernandez y doña Ana Solis: estension 3 y 1/3 dias de bueyes (41,83 áreas de 3.º calidad: linda Norte con reguero, bienes que fueron de esta procedencia que lleva Ramon Solis y camino de á pié, Sur con casa y cuadra de esta procedencia, Este bienes de don Ramon Solis / Oeste camino.

En esta finca existe una casa y cuadra en mal estado de conservacion, señalada con el número 148 de poblacion, que lleva José Fernandez y ocupa una superficie de 1.216 piés cuadrados, cuya casa se incluye en esta subasta y está situada al Sur de la finca. Se ha capitalizado finca y casa por la renta de 16 pesetas 50 centimos, graduada por los peritos en 371,25 y tasada en 810 pesetas. tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don José Antonio Gutierrez y don Luis Fernandez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Pravia.

Número 13 417 del inventario adicional.—Las fincas que á continuacion se espesan, sitas en la parroquia de la Mata, concejo de Grado, procedente de la Lumimaria de dicha parroquia y son como siguen

El sitio de un horreo, que tiene Agustín Fernandez, de 69 metros cuadrados, que linda por los cuatro vientos con el campo de la Iglesia. Tasado en renta en una peseta y en venta en 25.

Otro idem, de 21 metros cuadrados, linda Norte, Oeste y Sur calle de la Iglesia y Este casita de la misma procedencia ya vendida. Tasada en renta en una peseta y en venta en 10.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han tasado por los peritos don Mateo Zamora y don Félix del Rosal, el primero nombrado por la Hacienda, en 35 pesetas y capitalizado por la renta de 2 y graduada en 45 pesetas, tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará éste en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagandose en los buince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se paga-

rán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citandose de eviccion á la administracion.

10. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Onis, Avilés y Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 10 de Febrero de 1874.—El comisionado de propiedades y derechos del Estado, José Perez Santa Marina.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las colativas capellanías de sangre.

Parte no oficial.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

ARRIENDO.

En el concejo de Miranda, para roquia de Agüera, se arrienda una fábrica de hierro, ó sea forja catalana, que tiene carbon muy inmediato, agua perenne y todas las condiciones que se necesitan para un artefacto de esta especie.

Las personas que deseen arrendarla pueden entenderse con don Andrés Perez, de Salvieila, en el mismo concejo y en Oviedo, darán razon en esta imprenta de la persona con quien pueden entenderse.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

D. Jovito Rivero, que en su Agencia de negocios habia acreditado su actividad, celo y buen cumplimiento en el desempeño de los negocios que le encomendaban, entró á ejercer el cargo de Procurador de la Excelentísima Audiencia y Tribunales de esta capital, habiendo garantido previamente con la fianza de 30.000 rs. la responsabilidad en la gestion de los poderes que se le confieran. Calle de la Vega, número 16, 2.º

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana. núm. 1.